



Verbal Declarativo: 2020-00122-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ.

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA.

Señora juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que, se encuentra vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Igualmente, se le informa que mediante escrito de fecha 06 de abril de 2021, la parte actora solicita se rechace por extemporánea la contestación de la demanda presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Sírvase resolver.

Barranquilla, 12 de mayo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Verbal Declarativo: 2020-00122-00.

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ.

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se evidencia cotejo de citación para la notificación personal de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., del día 19 de enero de 2021. Posteriormente, se evidencia aviso entregado a esta, en fecha 29 de enero de 2021.

Seguidamente, en fecha 09 de febrero de 2021, la Dra. OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANOS, presentó poder conferido por la Representante Legal de la Compañía Aseguradora, frente a lo cual este Despacho, por auto de fecha 10 de febrero de 2021, reconoció personería y ordenó tener por notificado por conducta concluyente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a partir de la notificación del presente proveído.

En fecha 11 de marzo de 2021, la apoderada judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., presentó la contestación de la demanda, corriéndose traslado de las excepciones propuestas por las demandadas mediante inclusión en lista del 27 de abril de 2021.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 06 de abril de 2020, presentó escrito solicitado se rechace por extemporánea la contestación presentada por la Compañía Aseguradora y en fecha 08 de abril de 2020, escrito descorriendo el traslado de las excepciones.

En lo relacionado con el tema, el artículo 292 del C.G.P., prevé que:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Hecha la anterior observación, se advierte que, si bien continúan vigentes los ritos de notificación dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; la notificación por aviso, realizada por la parte actora respecto de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., no cumple con los requisitos del artículo 292, ya que, no se aportó por parte de la empresa de correos, constancia de que el aviso fuese acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. En consecuencia, la notificación se surtió por conducta concluyente, a partir de la fijación por estado del auto de fecha 10 de febrero de 2021, esto es el 11 de febrero del mismo año, encontrándose la demanda contestada por la Compañía de Seguros, dentro del término de ley.

En ese orden de ideas, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de rechazar por extemporánea la contestación de la demanda presentada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., elevada por el apoderado judicial de la parte actora.
2. Señálese el día miércoles veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:30 am., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.
3. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma OFICIAL, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura “LIFESIZE”. Debiendo las partes instalar el programa “LIFESIZE” en su pc o celular.

El link para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría un día antes de la audiencia, al respectivo correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando como asunto: “*actualización de datos para llevar a cabo diligencia*”.

En la fecha y hora señalada, las partes deberán ingresar a la sala virtual asignada.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del



Despacho al abonado celular: 301 649 7196. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

4. Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por "LIFESIZE" y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Si se trata de la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Hacer comparecer a este Despacho a la señora CLAUDIA PATRICIA ARCHILA DE LA HOZ, en su condición de demandante; y a la Dra. ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, en su condición de Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, y a la Dra. VICTORIA MILENA SERRET BOLÍVAR, en calidad de Representante Legal de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, el día y la hora señalados para la audiencia virtual, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3403680. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267098dd50b506e794a2efe125b007203b8fea9233d95fb03ef77f62dc71371f

Documento generado en 12/05/2021 06:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**